



--- CIVIL. DEMANDA EN REFERIMIENTO EN IMPOSICIÓN DE ASTREINTE POR RESISTENCIA Y DIFICULTADES EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA.-

ACTO NÚMERO

2/60-2026

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia de Santiago, República Dominicana, a los 29 días del mes de Septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

ACTUANDO A REQUERIMIENTO de los señores FERTO ANTONIO VENTURA MARIZAN, BERNARDO SANTIAGO BELLIARD SOSA, JORGE BELLIARD SOSA, SILVIO LARA, CELAIDA URBAEZ DE SANCHEZ, JOSÉ MANUEL AMADOR LEBRÓN, MERCEDES DEL CARMEN RODRÍGUEZ ESPINAL, ISIDRO FRANCISCO HIRALDO, SANTOS CRUZ URBAEZ CASTILLO, SARA LINAREZ ROMERO, SANDRA EVANGELISTA UCETA GENAO, REYNALDA MARÍA CASTILLO VALDEZ, OLGA LIDIA PÉREZ, DANIEL BAUTISTA TORIBIO ÁLVAREZ, RAFAELA SANTOS, GENARA HINOJOSA CRUZ Y CARMELINA RODRÍGUEZ ABREU, todos de nacionalidad dominicana, mayores de edad, uniones libres o concubinato, empleados privados, cédulas de identidad y electorales Nos. 094-0010879-2, 094-0010941-0, 094-0014362-5, 0030027367-9, 0011580600-2, 011-0030098-5, 036-0031752-7, 001-0511250-2, 094-0009982-3, 094-0011706-6, 094-001594-4, 094-0015359-0, 094-0010724-0, 094-0000531-1, 094-0013643-6, 039-0019318-0, y 050-0041605-6 domiciliados y residentes en el sector de Banegas, Municipio de Villa González, de la Provincia de Santiago de los Caballeros, República Dominicana; quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. JUAN ANGOMÁS ALCÁNTARA, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No .031-0300170-1, casado, con estudio profesional abierto en la firma de abogados "Angomás Alcántara & Asoc.", sito Pedro Tapia no.5, Ensanche Román I, suite 304, edificio Dr.Gutiérrez, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, inscrito y matriculado en el colegio de Abogados de la República Dominicana, donde se hace elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.

YO:



EXPRESAMENTE y en virtud al anterior requerimiento, me he trasladado, dentro de los límites de mi Jurisdicción: PRIMERO: A la Avenida Juan Pablo Duarte No.74 de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, que es donde tiene su domicilio y asiento

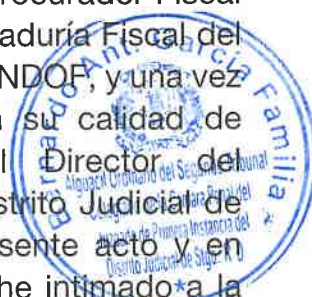
social la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., y una vez allí hablando con \_\_\_\_\_, en su calidad de \_\_\_\_\_, en lo que respecta a la razón social

EDENORTE DOMINICANA, S. A., quien me declaró que tenía calidad para recibir el presente acto y en manos de quien dejé una copia fiel del mismo; SEGUNDO: A la Avenida Juan Pablo Duarte No.74 de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, que es donde tiene su domicilio principal el ING. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ MARTINEZ, y una vez allí hablando con \_\_\_\_\_, en su calidad de \_\_\_\_\_, en lo que respecta a mi requerido, quien me declaró que tenía calidad para recibir el presente acto y en manos de quien dejé una copia fiel del mismo; TERCERO: Al primer nivel del Palacio de Justicia de esta ciudad de Santiago "Licenciado Federico C. Álvarez", sito en la Avenida 27 de febrero del Ensanche Román I, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, que es donde se encuentra ubicado el despacho de la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago: LICDA. QUIRSA MILAGROS ABREU PEÑA, y una vez allí hablando con \_\_\_\_\_, en su calidad de \_\_\_\_\_, en lo que respecta a la Procuradora Fiscal de Santiago, quien me declaró que tenía calidad para recibir el presente acto y en manos de quien dejé una copia fiel del mismo; CUARTO: Al primer nivel del Palacio de Justicia de esta ciudad de Santiago "Licenciado Federico C. Álvarez", sito en la avenida 27 de febrero del Ensanche Román I, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, que es donde se encuentra ubicado el despacho del Procurador Fiscal Adjunto Director del Departamento de Asuntos Civiles de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago: LICDO. ALDO DE JESUS PERALTA LENDOF, y una vez allí hablando con \_\_\_\_\_, en su calidad de \_\_\_\_\_, en lo que respecta al Director del Departamento de Asuntos Civiles de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien me declaró que tenía calidad para recibir el presente acto y en manos de quien dejé una copia fiel del mismo; en consecuencia he intimado a la señalada razón social EDENORTE DOMINICANA, S.A., ING. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ MARTINEZ, Gerente General de la empresa distribuidora de energía EDENORTE DOMINICANA, S.A., LICDA. QUIRSA MILAGROS ABREU PEÑA Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, LICDO. ALDO DE JESUS PERALTA LENDOF Director del Departamento de Asuntos Civiles de la Procuraduría de Santiago, para que en la forma legal establecida, comparezca el día JUEVES que contaremos a PRIMERO (1ro.) del mes de OCTUBRE, del cursante año dos mil veintiséis ( 2026), a las nueve horas (9:00) de la mañana, por ante la Magistrada Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles y en función de juez de los referimientos, tribunal que celebra sus audiencias en uno de los locales del primer

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



nivel del Palacio de Justicia de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, "Licenciado Federico C. Alvarez", ubicado en la manzana formada por las avenidas: 27 de febrero, Mirador del Yaque; calle Lic. Ramón García y calle E. Guerrero, del Ensanche Román I, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, a los fines y medios siguientes.

POR CUANTO: A que en provecho de los señores: BERNARDO SANTIAGO BELLIARD SOSA, CARMELINA RODRIGUEZ ABREU, CELAYDA ULBAEZ, RAFAELA SANTOS, GENARA HINOJOSA CRUZ, MERCEDES RODRÍGUEZ ESPINAL, SARA LINARA, SANDRA EVANGELISTA UCETA, OLGA LIDIA PEREZ, REYNALDA MARIA CASTILLO, DANIEL BAUTISTA TORIBIO ALVAREZ, JOSE MANUEL AMADOR LEBRON, SILVIO LARA, SANTOS CRUZ URBAEZ CASTILLO, ISIDRO FRANCISCO HIRALDO, JORGE ANTONIO BELLIARD SOSA Y ANTONIO VENTURA, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus atribuciones civiles, en fecha 2 de abril de 2009, dictó su Sentencia Civil Núm.164, cuya parte dispositiva expresa textualmente, lo siguiente:

FALLA:

*PRIMERO: Declara regular y válida en la forma la presente demanda en reparación por causa. de daños y perjuicios incoada por los demandantes señores BERNARDO SANTIAGO BELLIARD SOSA, CARMELINA RODRIGUEZ ABREU, CELAYDA ULBAEZ, RAFAELA SANTOS, GENARA HINOJOSA CRUZ, MERCEDES RODRÍGUEZ ESPINAL, SARA LINARA, SANDRA EVANGELISTA UCETA, OLGA LIDIA PEREZ, REYNALDA MARIA CASTILLO, DANIEL BAUTISTA TORIBIO ALVAREZ, JOSE MANUEL AMADOR LEBRON, SILVIO LARA, SANTOS CRUZ URBAEZ CASTILLO, ISIDRO FRANCISCO HIRALDO, JORGE ANTONIO BELLIARD SOSA Y ANTONIO VENTURA, en contra de la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE) por haber sido realizada como manda la ley.-*

*SEGUNDO: Condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE) por su calidad de guardián de la cosa bajo su cuidado, al pago de una indemnización en equivalente a favor del demandante señor*



BERNARDO SANTIAGO BELLIARD SOSA ascendente a la suma de Quince Millones de Pesos con 00/100 (RD\$15,000,000.00) por concepto de daños materiales sufridos por la destrucción de un inmueble de su propiedad como consecuencia del hecho nacido de la falta de la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE).-

TERCERO: Condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE) por su calidad de guardián de la cosa bajo su cuidado, al pago de una indemnización en equivalente a favor de los demandantes señores CARMELINA RODRIGUEZ ABREU, CELAYDA ULBAEZ, RAFAELA SANTOS, GENARA HINOJOSA CRUZ, MERCEDES RODRÍGUEZ ESPINAL, SARA LINARA, SANDRA EVANGELISTA UCETA, OLGA LIDIA PEREZ, REYNALDA MARIA CASTILLO, DANIEL BAUTISTA TORIBIO ALVAREZ, JOSE MANUEL AMADOR LEBRON, SILVIO LARA, SANTOS CRUZ URBAEZ CASTILLO, ISIDRO FRANCISCO HIRALDO, JORGE ANTONIO BELLIARD SOSA Y ANTONIO VENTURA ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) para cada uno de estos, por concepto de daños materiales sufridos como inquilinos por la destrucción de los bienes y pertenencias que se encontraban dentro del inmueble incendiado propiedad de BERNARDO SANTIAGO BELLIARD SOSA, como consecuencia del hecho nacido de la falta de la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE).-

CUARTO: Condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del abogado de la demandante el Licenciado Juan Angomas Alcantara quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.-



QUINTO: Rechaza los pedimentos de los demandantes BERNARDO SANTIAGO BELLIARD SOSA, CARMELINA RODRIGUEZ ABREU, CELAYDA ULBAEZ, RAFAELA SANTOS, GENARA HINOJOSA CRUZ, MERCEDES RODRÍGUEZ ESPINAL, SARA LINARA, SANDRA EVANGELISTA UCETA, OLGA LIDIA PEREZ, REYNALDA MARIA CASTILLO, DANIEL BAUTISTA TORIBIO ALVAREZ, JOSE MANUEL AMADOR LEBRON, SILVIO LARA, SANTOS CRUZ URBAEZ CASTILLO, ISIDRO FRANCISCO HIRALDO, JORGE ANTONIO BELLIARD SOSA Y ANTONIO VENTURA, de que se ordene la ejecución provisional de la presente decisión por ser incompatible con la naturaleza del asunto y de que se condene a la demandante EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORE), por no estar sustentada en base legal.

SEXTO: Ordena al Director de Registro Civil del Municipio de Moca que proceda al Registro mediante el pago del impuesto fijo (no proporcional) de la presente sentencia, por no beneficiarse la misma de su ejecución provisional y no ser irrevocable por el hecho de la rendición de esta sentencia.

POR CUANTO: A raíz de esta decisión, tanto los señores: BERNARDO SANTIAGO BELLIARD SOSA, CARMELINA RODRIGUEZ ABREU, CELAYDA ULBAEZ, RAFAELA SANTOS, GENARA HINOJOSA CRUZ, MERCEDES RODRÍGUEZ ESPINAL, SARA LINARA, SANDRA EVANGELISTA UCETA, OLGA LIDIA PEREZ, REYNALDA MARIA CASTILLO, DANIEL BAUTISTA TORIBIO ALVAREZ, JOSE MANUEL AMADOR LEBRON, SILVIO LARA, SANTOS CRUZ URBAEZ CASTILLO, ISIDRO FRANCISCO HIRALDO, JORGE ANTONIO BELLIARD SOSA Y ANTONIO VENTURA, así como la empresa EDENORTE DOMINICANA, S.A., interponen sendos recursos de apelación, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, con motivo de los cuales la Corte en sus atribuciones civiles, dictó su Sentencia Civil Núm.2023-00051 de fecha 2 de marzo de 2023, cuya parte dispositiva dispone:

FALLA:



*PRIMERO: Rechaza el fin de inadmisión sustentado en la falta de calidad.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza tanto el recurso principal como el incidental por las razones señaladas, en consecuencia, confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida.*

*TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

POR CUANTO: La decisión de la Corte, ut supra indicada, fue recurrida en casación por EDENORTE DOMINICANA, S.A., recurso que fue declarado caduco por LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA mediante sentencia Núm.SCJ-SR-25-00050 de fecha 31 de Julio de 2025, con el siguiente dispositivo:

FALLA:

*PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE DOMINICANA, S.A.), contra la sentencia civil núm.2023-00051, dictada en fecha 2 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.*

POR CUANTO: La sentencia señalada anteriormente Núm.SCJ-SR-25-00050, fue notificada a EDENORTE DOMINICANA, S.A., mediante Acto Núm.1925/2025 de fecha 21 de agosto de 2025, instrumentado por el Ministerial Bernardo Antonio García Familia. Sin que hasta la fecha, la entidad EDENORTE DOMINICANA, S.A., haya cumplido con la Sentencia Civil Núm.164 de fecha 2 de abril de 2009, ratificada por la Sentencia Civil Núm. 2023-00051, cuyos dispositivos fueron transcritos anteriormente.

POR CUANTO: En fecha 25 de agosto de 2026, mediante Acto No.1946/2026, los señores BERNARDO SANTIAGO BELLARD SOSA, CARMELINA RODRIGUEZ



ABREU, CELAYDA ULBAEZ, RAFAELA SANTOS, GENARA HINOJOSA CRUZ, MERCEDES RODRÍGUEZ ESPINAL, SARA LINARA, SANDRA EVANGELISTA UCETA, OLGA LIDIA PEREZ, REYNALDA MARIA CASTILLO, DANIEL BAUTISTA TORIBIO ALVAREZ, JOSE MANUEL AMADOR LEBRON, SILVIO LARA, SANTOS CRUZ URBAEZ CASTILLO, ISIDRO FRANCISCO HIRALDO, JORGE ANTONIO BELLIARD SOSA Y ANTONIO VENTURA, les notificaron la sentencia Núm.SCJ-SR-25-00050 a los LICDOS SARAY ELIZABETH LOPEZ DE LA CRUZ Y NEURY SABDIEL ESTRELLA MELENDEZ, a fin de cumplir con el formalismo procesal previo a la ejecución de la sentencia, exigido por el artículo 147 de la Ley 834 de 1978.

POR CUANTO: En fecha 25 de agosto de 2026, mediante Acto No.1947/2026, los señores BERNARDO SANTIAGO BELLIARD SOSA, CARMELINA RODRIGUEZ ABREU, CELAYDA ULBAEZ, RAFAELA SANTOS, GENARA HINOJOSA CRUZ, MERCEDES RODRÍGUEZ ESPINAL, SARA LINARA, SANDRA EVANGELISTA UCETA, OLGA LIDIA PEREZ, REYNALDA MARIA CASTILLO, DANIEL BAUTISTA TORIBIO ALVAREZ, JOSE MANUEL AMADOR LEBRON, SILVIO LARA, SANTOS CRUZ URBAEZ CASTILLO, ISIDRO FRANCISCO HIRALDO, JORGE ANTONIO BELLIARD SOSA Y ANTONIO VENTURA, hicieron formal mandamiento de pago tendiente a embargo ejecutivo, a la entidad comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A., por la suma principal de DIEZ Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANO (RD\$19,800,000.00), sin perjuicios de los accesorios de derecho.

POR CUANTO: En base a ese incumplimiento, en fecha 1ero. de Septiembre de 2026, fueron entregados los títulos al ministerial Bernardo Antonio García Familia, para que previo cumplimiento de las formalidades legales, proceder a la ejecución de Sentencia Civil Núm.164 de fecha 2 de abril de 2009, ratificada por la Sentencia Civil Núm. 2023-00051, para cuyo fin se solicitó el auxilio de la Fuerza Pública al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

POR CUANTO: Con motivo de la solicitud de Fuerza Pública, en fecha 12 de agosto del 2026, la Procuraduría Fiscal de Santiago, remitió una comunicación a EDENORTE DOMINICANA, S.A. con el objetivo de hacer de su conocimiento, la solicitud realizada por los señores BERNARDO SANTIAGO BELLIARD SOSA, CARMELINA RODRIGUEZ ABREU, CELAYDA ULBAEZ, RAFAELA SANTOS, GENARA HINOJOSA CRUZ, MERCEDES RODRÍGUEZ ESPINAL, SARA LINARA, SANDRA EVANGELISTA UCETA, OLGA LIDIA PEREZ, REYNALDA MARIA CASTILLO, DANIEL BAUTISTA TORIBIO ALVAREZ, JOSE MANUEL AMADOR LEBRON, SILVIO LARA, SANTOS CRUZ URBAEZ CASTILLO, ISIDRO FRANCISCO HIRALDO, JORGE ANTONIO BELLIARD SOSA Y ANTONIO VENTURA.



POR CUANTO: Han transcurrido semanas desde el 1ero. de septiembre de 2026, fecha que se solicitó la fuerza pública para dar cumplimiento a las sentencias ut supra indicadas, sin que la Procuraduría Fiscal de Santiago, haya satisfecho los requerimientos del ministerial Bernardo Antonio Garcia Familia, en representación de los señores BERNARDO SANTIAGO BELLIARD SOSA, CARMELINA RODRIGUEZ ABREU, CELAYDA ULBAEZ, RAFAELA SANTOS, GENARA HINOJOSA CRUZ, MERCEDES RODRÍGUEZ ESPINAL, SARA LINARA, SANDRA EVANGELISTA UCETA, OLGA LIDIA PEREZ, REYNALDA MARIA CASTILLO, DANIEL BAUTISTA TORIBIO ALVAREZ, JOSE MANUEL AMADOR LEBRON, SILVIO LARA, SANTOS CRUZ URBAEZ CASTILLO, ISIDRO FRANCISCO HIRALDO, JORGE ANTONIO BELLIARD SOSA Y ANTONIO VENTURA.

POR CUANTO: En fecha 22 de septiembre de 2026, por Acto Núm.2128/2026, instrumentado por el Ministerial Bernardo Antonio Garcia Familia, fue Puesto en Mora tanto la LICDA. QUIRSA MILAGROS ABREU PEÑA Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, así como el LICDO. ALDO DE JESUS PERALTA LENDOF Director del Departamento de Asuntos Civiles de la Procuraduría de Santiago, para que en el improrrogable plazo de un (1) día franco, procediera al otorgamiento de la Fuerza Pública del caso que nos ocupa. No obteniendo a la fecha del presente apoderamiento, ninguna respuesta satisfactoria, ni de la Procuraduria Fiscal de Santiago ni de la Empresa Edenorte Dominicana, S.A.

POR CUANTO: Es de absoluto y total conocimiento de la actual requerida, EDENORTE DOMINICANA, S.A., las sentencias en su contra, la puesta en mora para pagar lo que legalmente adeuda, así como la solicitud del otorgamiento de la fuerza pública, a los fines de trabar las medidas ejecutorias de que se trata.

POR CUANTO: El desacato y la resistencia opuesta por EDENORTE DOMINICANA, S.A. y la Procuraduría Fiscal de Santiago, sugiere que entre los mismos existe un concierto de voluntades, un acuerdo tácito e implícito, para dificultar la ejecución de las decisiones del Orden Judicial que perjudiquen la empresa distribuidora; lo cual se enmarca en dificultades en la ejecución de un título (art.112 ley 834) y en una aviesa violacion al derecho y proteccion de una tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, sin perjuicio de violaciones de tipo penal.

POR CUANTO: Que en fecha 4 de julio del año 2013, mediante la Sentencia TC/0110/13, el Tribunal Constitucional sentó el precedente de que lo relativo a la potestad de ejecución de las decisiones dictadas por los tribunales del orden judicial corresponde exclusivamente a los propios órganos judiciales.



POR CUANTO: La ejecución de las sentencias participa del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, toda vez que la parte a favor de quien se dicte una sentencia, debe beneficiarse de su ejecución inmediata.

POR CUANTO: Es de interés público regular lo relativo a la ejecución de las decisiones judiciales. Por lo que también es de interés público el procedimiento para el otorgamiento del auxilio de la fuerza pública en los casos que se requiera la ejecución forzosa de los títulos ejecutorios, de los títulos que faculden medidas conservatorias y otros actos análogos, según la ley.

POR CUANTO: El artículo 15 de la Ley 396-19, establece que el Ministerio Público dispondrá del plazo de diez días laborables para otorgar el auxilio de la fuerza pública, a partir de la solicitud.

POR CUANTO: Se precisa la intervención de la Jurisdicción del Juez de los Referimientos, ahora apoderada, que obligue a la LICDA. QUIRSA MILAGROS ABREU PEÑA, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al Procurador Fiscal Adjunto Director del Departamento de Asuntos Civiles de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, LICDO. ALDO DE JESUS PERALTA LENDOF, a la Sociedad Comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A. y al ING. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ MARTINEZ, Gerente General de la empresa distribuidora de energía EDENORTE DOMINICANA, S.A., a pena de astreinte, al cumplimiento de la Sentencia Civil Núm.164 de fecha 2 de abril de 2009, ratificada por la Sentencia Civil Núm. 2023-00051, otorgando el auxilio de la fuerza pública para su ejecución forzosa, en virtud de la fuerza ejecutoria con que se encuentran investidas las sentencias del Orden Judicial de conformidad con el Art. 545 del Código de Procedimiento Civil; cuyo texto legal manda a observar, lo siguiente:

*Art. 545.- (Modificado por la Ley 679 del 23 de mayo de 1934). Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera.*

*Párrafo.- Sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren las leyes, es obligación general de los representantes del ministerio público, de los alguaciles y de los funcionarios a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública a prestar su concurso para la ejecución de las sentencias y actos que conforme a este artículo estén investidos de fuerza ejecutoria, siempre que legalmente se les requiera a ello.*



POR CUANTO: El artículo 107 de la Ley 834, prevé, sanciona y organiza, el mecanismo conminatorio del astreinte, para vencer la resistencia al cumplimiento de las sentencias con fuerza ejecutoria y autoridad de cosa juzgada, cuando textualmente expresa lo siguiente: *"El juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones a astreintes. Puede liquidarla a título provisional. Estatuye sobre las costas"*.

POR CUANTO: A que hay lugar en el caso de la especie, a recurrir mediante la vía del referimiento a esta instituta, si tomamos en cuenta, que ella no es más que *"una condenación de orden pecuniario, generalmente de una cifra elevada pronunciada a razón de tanto por mes, semana o día de mora y que tiene por objeto constreñir al deudor a cumplir rápidamente una sentencia"* (BROMBERGER, J. Petit Dictionnaire Juridique, 2 ed. p. 41; LAPOUSSEE C., Vocabulario Jurídico Francés-Español, p. 18). En tanto que otros autores la definen como: *"Una condenación complementaria y condicional a una suma de dinero, fijada globalmente o a tanto por día de retardo, infligida al deudor para el caso cuando él no ejecutara voluntariamente su obligación"* (MARTY ET RAYNAUD, Droit Civil, T. II, No.667, Sirey Dalloz 1962). *"La astreinte es una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal. Pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; accesoria, al depender de una condenación principal; eventual, ya que si el deudor ejecuta no se realiza; e independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a éste y aún pronunciada cuando no haya perjuicio"*. (JORGE BLANCO, SALVADOR, Los Formularios de las Vías de Ejecución Páginas 35 y 36 No. 4).

De su parte la Jurisprudencia ha sido cónsuna y recurrente, al tocarle definir la instituta que ahora nos ocupa, cuando ha expresado:

*Considerando: que el astreinte es un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium, y que es completamente ajeno a las condenaciones que no tengan este propósito, particularmente a los daños y perjuicios;* (S. C. J. 19 de noviembre de 1997, B. J. 1044, página 57).

POR CUANTO: A que el fundamento legal strictus sensu del apoderamiento que ahora nos ocupa descansa en los artículos 101, 102, 107, 109, 110 y 112, de la ley



834, si tomamos en cuenta que ante una decisión rendida por el órgano ahora apoderado, hay dificultad en su ejecución, rezando los mismos lo siguiente:

*Artículo 101.- La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal del poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias.*

*Artículo 102.- La demanda es llevada por vía de citación a una audiencia que se celebrará a éste efecto el día y hora habituales de los referimientos. Si, sin embargo, el caso requiere celeridad, el juez de los referimientos puede permitir citar, a hora fija aún los días feriados o de descanso, sea en la audiencia, sea en su domicilio con las puertas abiertas.*

*Artículo 107.- El juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones a astreintes. Puede liquidarlas a título provisional. Estatuye sobre las costas.*

*Artículo 109.- En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo.*

*Artículo 110.- El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor.*

*Artículo 112.- Puede igualmente el presidente del tribunal estatuir en referimiento sobre las dificultades de ejecución de una sentencia o de otro título ejecutorio.*

*Artículo 113. Tiene fuerza de cosa juzgada la sentencia que no es susceptible de ningún recurso suspensivo de ejecución.*

*La sentencia susceptible de tal recurso adquiere la misma fuerza a la espiración del plazo del recurso si este último no ha sido ejercido en el plazo.*

*Artículo 114. La sentencia es ejecutoria, bajo las condiciones que siguen a partir del momento en que pasa en fuerza de cosa juzgada a menos que el*



*deudor se beneficie de un plazo de gracia o el acreedor de la ejecución provisional.*

*Artículo 117.- La prueba del carácter ejecutorio resulta de la sentencia misma cuando ella no es susceptible de ningún recurso suspensivo o cuando se beneficia de la ejecución provisional.*

*En los demás casos, esta prueba resulta:*

*-ya de la aquiescencia de la parte condenada.*

*-ya de la notificación de la decisión y de un certificado que permita establecer, por cotejamiento con esta notificación, la ausencia, en el plazo, de una oposición, de una apelación o de un recurso en casación cuando el recurso es suspensivo.*

POR CUANTO: La facultad para resolver cualquier dificultad en la ejecución de un título ejecutorio recae exclusivamente en el Juez de los Referimientos.

POR CUANTO: A que estando investidas las sentencias a ejecutar, con la fuerza ejecutoria que otorga la autoridad de cosa juzgada, se imponía su ejecución, sin más condiciones que los impuestos por la ley, lo cual ha sido olímpicamente inobservado por mis requeridos, por lo cual se precisa del apoderamiento del Juez de los referimientos para que constriña mediante el pronunciamiento de una condenación pecuniaria y a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 107 de la ley 834, citada ya, a la ejecución de las sentencias de marras, tal y como lo ha reconocido nuestro más alto tribunal de justicia, en decisión del 14 de agosto de 1987, B. J. 921, página 1475, cuando expresó lo siguiente:

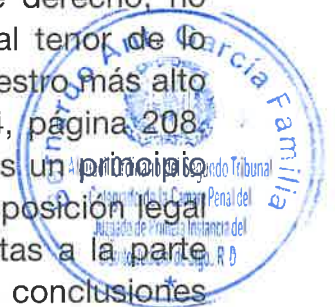
*Considerando que, el juez de los referimientos tienen la facultad de ordenar bajo astreinte la ejecución de una condenación precedentemente pronunciada por otro tribunal o dictada por el mismo; que debido al carácter accesorio y condicional de la astreinte, se imponía al tribunal ordenar primero el cumplimiento de la obligación principal y después disponer la condenación a un astreinte.*

POR CUANTO: A que procede en consecuencia que a la LICDA. QUIRSA MILAGROS ABREU PEÑA, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al Procurador Fiscal Adjunto Director del Departamento de Asuntos Civiles de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, LICDO. ALDO DE JESUS PERALTA LENDOF, a la Sociedad Comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A. y al ING. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ MARTINEZ, Gerente General de la empresa distribuidora de energía EDENORTE DOMINICANA, S.A., le sea impuesto un astreinte diario, a

determinar por la Jurisdicción apoderada, que constriña a mis requeridos al acatamiento de la Sentencia Civil Núm.164 de fecha 2 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus atribuciones civiles, ratificada en su totalidad por la Sentencia Civil Núm.2023-00051 de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles, a fin de enmendar el equilibrio roto con el comportamiento antijurídico que constituye la resistencia y desacato de las decisiones ut supra indicadas, imponiendo por demás respeto a las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales, legal y constitucionalmente bien rendidas, deviniendo por demás, la decisión por sobrevenir en ejecutoria ipso jure por aplicación combinada de los artículos 105, 127 y 130 ordinales primero y undécimo todos de la Ley 834, citada ya.

POR CUANTO: A que procede que la LICDA. QUIRSA MILAGROS ABREU PEÑA, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el Procurador Fiscal Adjunto Director del Departamento de Asuntos Civiles de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, LICDO. ALDO DE JESUS PERALTA LENDOF, la Sociedad Comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A. y el ING. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ MARTINEZ, Gerente General de la empresa distribuidora de energía EDENORTE DOMINICANA, S.A., sean condenados al pago de las costas de procedimiento y estas distraídas en provecho del abogado postulante, indicado en el cuerpo de la presente demanda, quien afirman estarlas avanzando íntegramente y en su propio peculio, dado que se ha venido incurriendo en costas y gastos, que se precisa por un asunto de justicia que cargue con los mismos, la persona por cuya culpa se incurre en ello, siendo por demás lo aquí planteado un asunto de derecho, no obstante el carácter facultativo en la adjudicación de las mismas al tenor de lo previsto en el artículo 107 de la ley 834, tal y como ha reconocido nuestro más alto tribunal de justicia en decisión del 31 de marzo de 1986, B. J. 904, página 208, cuando dijo textualmente lo siguiente: "La condenación en costas es un principio general aplicable a toda parte que sucumbe en justicia y ninguna disposición legal priva al juez de los referimientos a la facultad de condenar en costas a la parte sucumbiente al haber sido acogidas por la sentencia impugnada, las conclusiones de la parte contraria; el Tribunal a-qua procedió correctamente al condenar en costas a dichos recurrentes, y en consecuencia, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado".

POR TODOS LOS MOTIVOS AQUÍ EXPUESTO, en adición a los que se viertan en estrado, si hubiere lugar a ello, oiga mis requeridos, LICDA. QUIRSA MILAGROS ABREU PEÑA, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al Procurador Fiscal Adjunto Director del Departamento de Asuntos Civiles de la Procuraduría



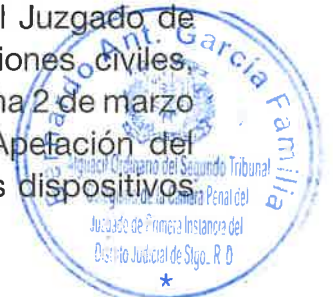
Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, LICDO. ALDO DE JESUS PERALTA LENDOF, a la Sociedad Comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A. y ING. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ MARTINEZ, Gerente General de la empresa distribuidora de energía EDENORTE DOMINICANA, S.A., a mis requerientes señores BERNARDO SANTIAGO BELLIARD SOSA, CARMELINA RODRIGUEZ ABREU, CELAYDA ULBAEZ, RAFAELA SANTOS, GENARA HINOJOSA CRUZ, MERCEDES RODRÍGUEZ ESPINAL, SARA LINARA, SANDRA EVANGELISTA UCETA, OLGA LIDIA PEREZ, REYNALDA MARIA CASTILLO, DANIEL BAUTISTA TORIBIO ALVAREZ, JOSE MANUEL AMADOR LEBRON, SILVIO LARA, SANTOS CRUZ URBAEZ CASTILLO, ISIDRO FRANCISCO HIRALDO, JORGE ANTONIO BELLIARD SOSA Y ANTONIO VENTURA, pedir y a la Magistrada Juez apoderada OS PLAZCA:

FALLAR:

PRIMERO: Declarando bueno y válido la presente demanda por haberse hecho en tiempo hábil y con sujeción a los cánones legales y vigentes.

SEGUNDO: ORDENAR a la LICDA. QUIRSA MILAGROS ABREU PEÑA Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, LICDO. ALDO DE JESUS PERALTA LENDOF, Director del Departamento de Asuntos Civiles de la Procuraduría de Santiago, el OTORGAMIENTO del auxilio de la Fuerza Pública, conforme al artículo 15 de la Ley 396-19; solicitado por el Ministerial Bernardo Antonio Garcia Familia, mediante instancia de fecha 1 de septiembre de 2026, a fin de trabar medidas ejecutorias contra la EDENORTE DOMINICANA, S.A. en virtud de la Sentencia Civil Núm.164 de fecha 2 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus atribuciones civiles, ratificada en su totalidad por la Sentencia Civil Núm.2023-00051 de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyos dispositivos fueron anteriormente transcritos.

TERCERO: IMPONER a la LICDA. QUIRSA MILAGROS ABREU PEÑA, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al Procurador Fiscal Adjunto Director del Departamento de Asuntos Civiles de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, LICDO. ALDO DE JESUS PERALTA LENDOF, a la Sociedad Comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A. y al ING. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ MARTINEZ, Gerente General de la empresa distribuidora de energía EDENORTE DOMINICANA, S.A., un astreinte conminatorio de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00), diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo solicitado en el ORDINAL SEGUNDO DEL PETITORIO de la presente demanda; a favor de los demandantes BERNARDO SANTIAGO BELLIARD SOSA, CARMELINA RODRIGUEZ ABREU, CELAYDA ULBAEZ, RAFAELA SANTOS, GENARA HINOJOSA CRUZ,



MERCEDES RODRÍGUEZ ESPINAL, SARA LINARA, SANDRA EVANGELISTA UCETA, OLGA LIDIA PEREZ, REYNALDA MARIA CASTILLO, DANIEL BAUTISTA TORIBIO ALVAREZ, JOSE MANUEL AMADOR LEBRON, SILVIO LARA, SANTOS CRUZ URBAEZ CASTILLO, ISIDRO FRANCISCO HIRALDO, JORGE ANTONIO BELLIARD SOSA Y ANTONIO VENTURA, a fin de vencer el desacato y la resistencia antijurídica de mis requeridos y asegurar así el cumplimiento de la Sentencia Civil Núm.164 de fecha 2 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus atribuciones civiles, ratificada en su totalidad por la Sentencia Civil Núm.2023-00051 de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles, al tenor y amparo de los razonamientos y motivos anteriormente expuestos.

CUARTO: Condenando a la LICDA. QUIRSA MILAGROS ABREU PEÑA, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al Procurador Fiscal Adjunto Director del Departamento de Asuntos Civiles de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, LICDO. ALDO DE JESUS PERALTA LENDOF, a la Sociedad Comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A. y al ING. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ MARTINEZ, Gerente General de la empresa distribuidora de energía EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. JUAN ANGOMAS ALCANTARA, quienes afirman estarlas avanzando íntegramente y en su propio peculio, por ser de derecho.

QUINTO: Declarando la decisión a intervenir ejecutoria ipso jure, por ser un imperativo legal. BAJO TODA CLASE DE RESERVAS Y ACCIONES.

I a fin de que mis requeridos, LICDA. QUIRSA MILAGROS ABREU PEÑA, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al Procurador Fiscal Adjunto Director del Departamento de Asuntos Civiles de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, LICDO. ALDO DE JESUS PERALTA LENDOF, a la Sociedad Comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A. y el ING. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ MARTINEZ, Gerente General de la empresa distribuidora de energía EDENORTE DOMINICANA, S.A., no pueda alegar ignorancia del presente acto, le he dejado copia exacta del original, en manos de cada una de las personas con la que he dicho haber hablado. Este acto consta de diez y seis (16) hojas escritas a computadora, todas firmadas, selladas, foliadas y rubricadas por mí, tanto en su original como en sus copias, de todo lo cual DOY FE Y CERTIFICO.

COSTO: RD\$

5,000



EL ALGUACIL

